



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** 11001333501220180047600  
**ACCIONANTE:** CAROLINA MARQUEZ FRANCO  
**ACCIONADOS:** LA NACIÓN-CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL

**ACTA Nº 31– 2021  
AUDIENCIA FALLO Y JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de febrero de 2021, siendo las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** Jose Wilmar Valencia Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del C.S. de la J. de conformidad con poder allegado en correo electrónico del 22 de octubre de 2020.

**PARTE DEMANDADA:** Saira Carolina Ospina Gutierrez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.211.036 y Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en estas diligencias conforme al poder obrante en el expediente (fl. 28).

No comparece el Ministerio Público.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Pruebas
3. Alegaciones Finales.
4. Fallo

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear. Sin embargo, el Despacho debe poner de presente que, luego de finalizada la etapa de decisión de excepciones previas y fijación del litigio, en correo electrónico del 9 de febrero de 2021 la apoderada de la entidad demandada allegó constancia de notificación del Acto Administrativo No. 360286/ARPRE.GRUPE1.10 del 6 de diciembre de 2013, que atendió de fondo la petición

radicado No. 51912 del 15 de noviembre de 2013. De acuerdo con la guía de entrega RN105782103CO expedida por la empresa 472, el Acto Administrativo en mención fue efectivamente comunicado el 12 de diciembre de 2013.

*Esta prueba conduciría a que el Despacho emitiera decisión inhibitoria por configurarse una inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, en consideración a que la parte actora pretende la nulidad de un acto ficto inexistente respecto de la petición del 15 de noviembre de 2013. Sin embargo, esta Censora no puede soslayar que dar aplicación a la norma procesal en estos estrictos términos conduciría a la violación de principios y derechos de raigambre constitucional, pues conllevaría a exigir a la actora- una adulta mayor- el reinicio de la reclamación administrativa correspondiente para obtener el reajuste de su pensión por muerte, carga desproporcionada que haría nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia.*

*Máxime cuando conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA el vicio procesal evidenciado es subsanable. En este sentido, es importante precisar que la modificación efectuada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 al CPACA eliminó la exigencia de dar por terminado el proceso en la etapa de excepciones previas cuando alguna de ellas prosperara y, en su lugar, el artículo 38 ejusdem otorgó a la parte actora la posibilidad de corregir las irregularidades procesales que configuraran excepciones previas, con la finalidad de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el entender de este Despacho, la posibilidad de subsanar tales defectos no se agota con la etapa de excepciones previas, pues las verificaciones de las irregularidades procesales deben ser realizadas en cada etapa procesal y, de ser posible, corregidas con el fin de evitar fallos inhibitorios.*

*Conforme a lo anterior, aun cuando ya se agotó la etapa de decisión de excepciones previas, corresponde a este Juzgado dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y, en consecuencia, entender demandado el Acto Administrativo No. 360286 del 6 de diciembre de 2013 efectivamente comunicado el 12 de diciembre de 2013.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Contra la decisión precedente, el apoderado de la parte Actora interpuso recurso de reposición. Afirma que el Acto Administrativo del 6 de diciembre de 2013 no hace referencia a la pensión por muerte de la demandante, sino a la pensión devengada por esta en su calidad de civil adjunta a la Policía Nacional; razón por la cual argumenta que tal acto no puede ser tenido como respuesta de fondo a su petición. Los argumentos expuestos por el apoderado quedan plasmados en la videograbación (inicia: 07:11 – Termina 8:18)*

**DECISIÓN DEL RECURSO:** *El Despacho al revisar el Acto Administrativo No. 360286/ARPRE.GRUPE1.10 del 6 de diciembre de 2013, allegado por la parte demandada en la contestación de la demanda, verifica que efectivamente hace referencia a la pensión por muerte del señor Miguel Antonio Potosí, de la que actualmente es beneficiaria la actora. No obstante, este Juzgado encuentra que, pese a que tal acto no fue demandado, de oficio se corregirá tal irregularidad en procura de dar prevalencia a la sustancial sobre lo procesal, y, en consecuencia, se continuará con la demanda a fin de resolver la litis de fondo. Tal actuación se realiza aplicando la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual se resuelve no reponer la decisión.*

## **2. PRUEBAS**

*En audiencia del 19 de noviembre de 2020 este Despacho dispuso requerir de oficio a la POLICÍA NACIONAL el aporte del certificado de mesadas reconocidas y pagadas a la parte actora desde 1996 hasta la fecha, con la finalidad de determinar el reajuste que anualmente tuvo la prestación. Transcurrido el término otorgado, la entidad en correo electrónico del día de hoy, remitió la prueba.*

*En consecuencia, este Despacho declarará agotada la etapa probatoria.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### 3. ALEGACIONES FINALES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

**Parte Demandante:** Inicia Min. 11:16 – Termina Min. 11:22

**Parte Demandada:** Inicia Min. 11:49– Termina Min. 14-04.

**LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### 4. FALLO

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora Carolina Márquez Franco, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Antonio Potosí, tiene derecho a que se le realice el reajuste de su pensión mensual por muerte desde el año 1996 a la fecha, de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable según el caso.

#### 4.2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostiene el Despacho es que al amparo de la Ley 238/95 las asignaciones de retiro y las pensiones que perciben los miembros de la Fuerza Militares y la Policía Nacional son susceptibles de reajustarse con el IPC del año inmediatamente anterior, según lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre que los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional sean inferiores al IPC.

#### 4.3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA TESIS

##### 4.3.1. DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME AL IPC

La Ley 100 de 1993, en el artículo 14 dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 279 ídem estableció que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa ley no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; no obstante, este artículo fue modificado por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos: "ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"."

En estas condiciones, la Ley 238 de 1995, incluyó en los beneficios de la Ley 100 de 1993 al grupo de pensionados de los sectores excluidos de su aplicación, entre ellos, los miembros de la Policía Nacional. De acuerdo con esta norma, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía tienen derecho al reajuste de sus mesadas en virtud de la variación porcentual del IPC, siempre que les sea más favorable que la aplicación del principio de oscilación. Interpretación acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, según la cual la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”*

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

*“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.*

*Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:*

*“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”*

*En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”<sup>2</sup>.*

*En este orden de ideas, cuando el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la pensión o asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.*

*Así las cosas, la demandada debe revisar los incrementos de la pensión por muerte de la demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora. Ahora bien, la cuantía de la asignación de retiro o pensión dependen del valor inicialmente reconocido por ser éste la base, y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores. Por tanto, la diferencia dineraria no se interrumpe en el año 2004, sino que ésta continúa causándose hasta que la entidad pagadora realice el reajuste respectivo. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>3</sup> en donde sostuvo:*

<sup>1</sup> Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016-151, 2018-219, 2003-308

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 2 de marzo de 2017. Radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705- 2014), Actor Luis Alvaro Mendoza Mazzeo, Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

*En efecto, considera la Sala de Subsección que el reajuste de la asignación de retiro de manera cíclica e ininterrumpida con base en el índice de precios al consumidor, además de afectar la base de liquidación de la mesada, genera una diferencia dineraria, que no se interrumpe en el año 2004, sino que sigue causándose hasta que la entidad accionada haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos acá indicados, conforme al IPC, por los años en que el principio de oscilación fue desfavorable, y hasta que el monto de la asignación de retiro llegue a términos de «normalidad» o equilibrio. En resumen, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004, no se limitará el derecho hasta el año 2004, por cuanto señalarlo así sería congelar la mesada pensional, pues el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.*<sup>8</sup> " (Resaltado fuera de texto)

## 5. CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que el señor Miguel Antonio Potosí ingresó a la Policía Nacional el 30 de enero de 1975 y fue retirado por muerte en prestación del servicio el 24 de mayo de 1990 (fl.46), para un tiempo acumulado de servicio de 12 años, 5 meses y 27 días (fl.3). En consideración a que el fallecimiento del señor Miguel Antonio Potosí ocurrió como consecuencia de la acción del enemigo y en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público, fue ascendido de forma póstuma al grado de Sargento Viceprimero, en Resolución No 8422 del 3 de agosto de 1990 (fl. 3).

Mediante la Resolución No 10173 del 2 de agosto de 1990 (ff.3-5) el Director General de la Policía Nacional reconoció a la señora Carolina Márquez Franco, en calidad de cónyuge supérstite (fl. 43) y a sus menores hijos Jhoan Sebastian (fl 59) y Jeimy Alexandra Potossi Márquez una pensión mensual por muerte en cuantía del 50% de los últimos haberes devengados por el suboficial Miguel Antonio Potossi, a partir del 25 de mayo de 1990.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte actora obtuvo el reconocimiento de su pensión por muerte desde el año 1990, razón por lo cual es posible que, al amparo de la Ley 238/95, su pensión sea reajustada de acuerdo con el IPC del año anterior siempre que el sistema de oscilación haya sido inferior para los años 1997 a 2004.

Con la finalidad de efectuar esta verificación de favorabilidad, el Despacho en audiencia del 19 de noviembre de 2020 requirió a la demandada para que informara las mesadas reconocidas y pagadas a la actora por concepto de pensión por muerte desde 1996 a la fecha. En correo electrónico del 11 de febrero de 2021 la demandada allegó certificados de la mesada pensional devengada por la actora, pero sólo de los meses de noviembre de 2010, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021. Sin embargo, comoquiera que, en sede de tutela el Consejo de Estado<sup>4</sup> consideró que, para establecer la existencia de la diferencia salarial en estos casos, es suficiente con la consulta de los decretos salariales respectivos y el porcentaje de IPC del año anterior, el Despacho comparó los reajustes anuales y encontró la siguiente diferencia:

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	23,39%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	19,75%	16,02%
<b>1999</b>	<b>35 (8 de enero)</b>	<b>062 (8 de enero)</b>	<b>14,91%</b>	<b>16,70%</b>
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A. Sentencia de tutela de 7 de octubre de 2014, expediente 11001031500020140193600, CP. Luis Rafael Vergara Quintero.

2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	8,00%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	6,00%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	6,41%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	5,45%	6,49%

Los porcentajes de aumento salarial en el cargo del causante- Sargento Viceprimero- se reflejan así:

CARGO:SARGENTO VICEPRIMERO	Valor Asignación	Valor Asignación año anterior	Diferencia	%Incremento POLICIA (oscilación)	IPC
1997	\$ 400.036	\$ 324.197	\$ 75.839	23,39	21,63%
1998	\$ 479.050	\$ 400.036	\$ 79.014	19,75	16,02%
1999	\$ 550.475	\$ 479.050	\$ 71.425	14,91	16,70%
2000	\$ 601.284	\$ 550.475	\$ 50.809	9,23	9,23%
2001	\$ 649.387	\$ 601.284	\$ 48.103	8,00	8,75%
2002	\$ 688.351	\$ 649.387	\$ 38.964	6,00	7,65%
2003	\$ 732.475	\$ 688.351	\$ 44.124	6,41	6,99%
2004	\$ 772.395	\$ 732.475	\$ 39.920	5,45	6,49%

De acuerdo con el cuadro comparativo es claro que la actora no necesita aportar certificación alguna para demostrar que resulta más favorable el reajuste de su pensión por muerte con base en el IPC por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Bajo estas condiciones este Despacho ordenará a la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** realizar el reajuste de la pensión por muerte de la actora, con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por resultar más favorable que el reajuste de acuerdo con el sistema de oscilación. Para ello la entidad deberá tener especial cuidado al momento de efectuar los descuentos de ley de manera proporcional al incremento, a fin de no realizar un doble descuento por estos conceptos.

## 6. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la actora prescribe en 3 años contados desde que se hicieron exigibles.

Para este proceso, debe tenerse en cuenta que la parte actora elevó la reclamación de reajuste el **15 de noviembre de 2013** (fl. 2), razón por la cual se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **15 de noviembre de 2010**. Sin embargo, se debe aclarar que, si bien las diferencias causadas con anterioridad a dicha fecha no pueden cancelarse por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, teniendo en cuenta que el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor se hará para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

## 7. INDEXACION

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

## 8. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso-administrativa un criterio "objetivo-valorativo". Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación mensual de retiro por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable.
- Sobre el litigio ya existe línea jurisprudencia definida.
- En virtud de lo anterior, la Caja General de la Policía ha debido conciliar en sede administrativa, incluso de manera oficiosa proceder realizar estos reajustes.
- No se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo esas condiciones a pesar de que existió una AFECTACIÓN LEVE a la administración de justicia, comoquiera que este es un tema concerniente a la seguridad social frente al que existe una línea jurisprudencial definida se **condenará en costas por haber sido vencida en juicio a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA a pagar al demandante la suma de UN (1,0) salario mínimo mensual legal vigente**, toda vez que no procuró un arreglo en sede administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo No. 360286/ARPRE.GRUPE1.10 del 6 de diciembre de 2013, por medio del cual **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** negó a la demandante el reajuste de la pensión por muerte con aplicación del IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** deberá reajustar la pensión por muerte devengada por la señora **CAROLINA MARQUEZ FRANCO**, en calidad de cónyuge supérstite, y el porcentaje que corresponda a los jóvenes Jhoan Sebastian y Jeimy Alexandra Potossi Márquez, en calidad de hijos del señor Miguel Antonio Potossi durante

los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con base en el IPC (Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior).

**TERCERO: CONDENAR** a la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar a la señora **CAROLINA MARQUEZ FRANCO**, en calidad de cónyuge supérstite las diferencias que resulten entre el reajuste ordenado y las sumas efectivamente canceladas a partir del **15 de noviembre de 2010** como consecuencia de la afectación de la base prestacional, en el porcentaje que a ella corresponda.

**CUARTO: EXHORTAR** a la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del resuelve, realice los descuentos de ley en los porcentajes en que se reajustó.

**QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de mesadas causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2010, como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**OCTAVO: DESTINAR** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

#### **Apoderado parte actora SIN RECURSOS**

Apoderada de la entidad interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentará en el término de ley.

  
YOLANDA VELASCO/GUTIERREZ  
JUEZ

  
KATHERINE MULLER RUEDA  
SECRETARIA AD-HOC